



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Salud

# Resolución Ministerial Nº 0620

25 JUN 2015

## VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, el Artículo 9, Numeral 5 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado debe garantizar el acceso a la salud de toda persona, que se debe entender por acceso a todo aspecto de inclusión y difusión de toda política referente a salud pública, por lo que promoción en salud es parte primordial de las políticas de salud pública del Estado Boliviano.

Que, el Parágrafo I del Artículo 35, de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud, a su vez el artículo 37 del mismo cuerpo normativo, manifiesta que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener las políticas de salud pública a objeto de garantizar el derecho a la salud, que se constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción en salud y la prevención de las enfermedades.

Que, el Decreto Ley N°15529 Código de Salud, en su artículo 12 determina que el Ministerio de Salud está facultado a dictar las disposiciones a las que se sujetarán los organismos públicos y privados en la elaboración y difusión de sus programas en todos los aspectos de la educación para la salud.

Que, la Ley del Medicamento N° 1737 de 17 de diciembre 1996, en su artículo 3, inciso o) determina la competencia del Ministerio de Salud de normar la información, promoción y publicidad de los medicamentos, a través de las normas éticas de promoción.

Que, la Ley del Medicamento N° 1737, en su capítulo XVI información sobre medicamentos en su artículo 49, establece que el Ministerio de Salud, garantizará que los profesionales, los prestatarios de servicios de salud, los consumidores, y población en general tengan acceso a información actualizada, científica e imparcial sobre los medicamentos. La reglamentación correspondiente de la presente Ley, establecerá los requisitos a cumplir relacionados con toda información sobre medicamentos.

Que, la Ley del Medicamento N° 1737, en su artículo 50 establece que: el Ministerio de Salud, reglamentará la publicación, promoción, propaganda y publicidad sobre los medicamentos, en base a las normas éticas para la promoción de medicamentos. A los efectos de la Ley se entiende por publicación, promoción, propaganda y/o publicidad, la presentación y divulgación de datos y/o información por cualquier medio, tendente a promover la venta, transferencia, y/o uso de medicamentos.

Que, el Decreto Supremo N° 25235 artículo 94, antes el Ministerio de Salud y Previsión Social ahora Ministerio de Salud, a través de la Unidad de Medicamentos y Tecnologías en Salud, establecerá los mecanismos para poner a disposición de la población boliviana información veraz y actualizada sobre medicamentos.

Que, las Normas Éticas para la Promoción de Medicamentos, aprobado bajo Resolución Secretarial N° 0136 del 1° de marzo de 1994, indica que el principal objetivo de las normas éticas para la promoción del medicamento consiste en apoyar y fomentar el mejoramiento de la atención sanitaria mediante el uso racional de los medicamentos.

Que, el inciso b) numeral 13 del Título Publicidad de Normas Éticas para la Promoción de Medicamentos, aprobado bajo Resolución Secretarial N° 0136 del 1 de marzo de 1994 establece que la publicidad de medicamentos en los medios de comunicación masiva (como por ejemplo televisión, radio, prensa, lugares públicos, etc.) se suscribe a medicamentos de venta libre (OTC) previo análisis y autorización por la Comisión de Farmacológica Nacional y la Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud

